



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Asunto: Minuta de Decreto

mayo 18, 2023

Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 3º en sus fracciones, III, XIII, y XIV, 6 en su fracción XI, 15 en su fracción III, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 32, así como las denominaciones, del TÍTULO TERCERO "DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM", y de los Capítulos, I "Características del Documento de Disposiciones Premortem", y II "Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem"; adiciona a y los artículos, 3º la fracción XIV BIS, 24 BIS, 24 TER, 25 BIS, 25 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUE, 33, y 34, así como al TÍTULO TERCERO los Capítulos, III "De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem", y IV "Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem"; y deroga los artículos, 14, y 31 de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal.


Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldña Guerrero

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga


Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, tiene como objetivo regular el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía en cuanto a decidir someterse a tratamientos o procedimientos médicos al momento de encontrarse en fase terminal, además que la misma establece que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales puede suscribir un instrumento jurídico denominado “documento de disposiciones premortem” para dictar las instrucciones que deben respetarse puntualmente en caso de ubicarse en fase terminal, entendiéndose por ésta todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable en estado avanzado, cuyo pronóstico sea menor a seis meses.

A casi trece años de haberse publicado este ordenamiento, a mayo de 2022 en los Servicios de Salud se han registrado únicamente 22 documentos de disposiciones premortem otorgados en el Estado. Al ser un instrumento que debe de estar al alcance de toda la población, se hizo latente la necesidad de analizar el marco jurídico base de su emisión.

Tras una revisión de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, se realizan cambios a la misma con dos objetivos principales:

El primero, que las personas interesadas en suscribir un documento de disposiciones premortem tengan la certeza jurídica de que su voluntad será respetada por el personal médico responsable de brindarle la atención e, incluso, por su propia familia.

El segundo, hacer asequible el otorgamiento de instrumentos de esta naturaleza como un mecanismo eficaz y eficiente para manifestar su voluntad en caso de encontrarse en fase terminal.

La norma que se reforma establece que a la Secretaría de Salud del Estado, le corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen, modifiquen o revoquen. En ese tenor, la presente reforma plantea que sean los



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Servicios de Salud de San Luis Potosí, el organismo encargado de registrar y resguardar los documentos de disposiciones premortem, así como de vigilar su debido cumplimiento.

Por otro lado, se propone detallar las obligaciones de la figura de representante legal de la persona en fase terminal, quien verificará y defenderá el exacto cumplimiento de la voluntad de quien suscribió el documento de disposiciones premortem.

La presente reforma pretende hacer accesible y asequible dicho derecho, que permitan a una persona que se encuentra en la fase terminal, atraer para sí, su familia, y al personal médico tratante, tranquilidad para el paciente y su entorno, así como disminución de intervención médica costosa e innecesaria, que evite la denigración de su dignidad como persona.

ÚNICO. Se reforma los artículos, 3º en sus fracciones, III, XIII, y XIV, 6 en su fracción XI, 15 en su fracción III, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 32, así como las denominaciones, del TÍTULO TERCERO “DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM”, y de los Capítulos, I “Características del Documento de Disposiciones Premortem”, y II “Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem”; adiciona a y los artículos, 3º la fracción XIV BIS, 24 BIS, 24 TER, 25 BIS, 25 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUE, 33, y 34, así como al TÍTULO TERCERO los Capítulos, III “De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem”, y IV “Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem”; y deroga los artículos, 14, y 31 de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I y II. ...

III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante persona titular o adscrita a notaría pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;

IV a XII. ...



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

XIII. **Registro:** el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;

XIV. ...;

XIV BIS. **Servicios de Salud:** Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

XV. ...

ARTÍCULO 6. ...

I a X. ...

XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;

XII y XIII. ...

ARTÍCULO 14. *Se deroga*

ARTÍCULO 15. ...

I y II. ...

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente Ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

TÍTULO TERCERO DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM

Capítulo I Características del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 23. El documento de disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco. Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente Ley.

Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem su padre, su madre, o bien, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal pudiendo ser éstas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

- II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;
- III. Que se le practiquen todos los cuidados paliativos y básicos, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;
- IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;
- V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y económico durante la fase terminal;
- VI. En caso de recibir atención en una institución de salud pública, privada, o con personal de salud particular, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y
- VII. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios.

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignent en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ARTÍCULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.

Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

- I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;
- II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;
- III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y
- IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

- I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;
- II. Las y los militares en servicio activo;
- III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;
- IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y
- V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Capítulo II Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante persona titular o adscrita a notaría pública y no tendrá costo económico. Asimismo, se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

La persona autora también podrá suscribir de forma gratuita el documento en el formato que emita y apruebe para tal efecto los Servicios de Salud.

En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía, y
- II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem y se encuentre en posibilidad de asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes fungirán como representante legal y sustituto a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

1. El médico tratante;



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

- II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;
- III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y
- IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

ARTÍCULO 26. La persona titular o adscrita a notaría pública o las instituciones de salud que intervengan en la formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.

Asimismo, la persona titular o adscrita a notaría pública o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

Capítulo III

De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

- I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;
- III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y
- IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 26 QUÁTER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

Capítulo IV Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 26 QUINQUE. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él. Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los Servicios de Salud determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a los Servicios de Salud si existe o no documento de disposiciones premortem.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ARTÍCULO 29. El personal médico y las instituciones de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del personal médico o de las instituciones de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 31. *Se deroga*

ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

- I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;
- II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;
- III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

- IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;
- VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;
- VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;
- IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y
- X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

TERCERO. Los Servicios de Salud deberán expedir el formato para la suscripción del documento de disposiciones premortem en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso realizar las adecuaciones a su normativa interna, periodo en el cual únicamente podrán suscribirse dichos documentos ante la persona titular o adscrita a notaría pública.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
Emma Idalia
Saldana Guerrero

Presidenta
Legisladora
Cinthia Verónica
Segovia Colunga

Segunda Secretaria
Legisladora
Nadia Esmeralda
Ochoa Limón

Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.